



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

REF:	EXP. No. 54-518-31- 84-001-2023-00242-01
JUZGADO DE ORIGEN:	IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA
APODERADO:	EDGAR GIOVANI BOLIVAR RODRÍGUEZ
ACCIONADOS:	Dr. CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA
	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 08

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **IMPUGNACIÓN** de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el accionante **EDGAR GIOVANI BOLÍVAR RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, contra el fallo emitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta competencia el pasado 22 de noviembre, que no le concedió la protección constitucional invocada.

II. A N T E C E D E N T E S

1. Hechos y solicitud¹

El señor Bolívar Rodríguez interpuso acción de tutela contra el Ministerio de Defensa —Ejército Nacional de Colombia—, por considerar que no ha recibido respuesta de fondo al derecho de petición enviado el 21 de julio último solicitando apoyo de traslado, radicado bajo el No. 2023301001423412; vulnerando sus derechos al *debido proceso*, *a una vida digna* y *a la unidad familiar*.

Según lo expresado en el escrito de demanda, el accionante labora como soldado profesional desde el 22 de abril del año 2020, habiendo sido asignado para el Batallón Especial Energético y Vial No. 18 (BAEEV 18) ubicado en el corregimiento de Samoré-Toledo, N. de S., hasta la fecha.

¹ Archivo 02 Expediente de tutela. Escrito de tutela

Documento en el que igualmente se relata que el actor tiene constituido matrimonio con la señora Laura Ximena Contreras Ramírez, residenciada en la ciudad de Bogotá. Indica que su esposa sufre la patología “*Epilepsia no identificada*”, razón por la cual se encuentra recibiendo tratamiento con especialista en neurología, por lo que necesita de su ayuda como cónyuge, según las recomendaciones médicas; pero por la lejanía de su lugar de trabajo no pudo cumplir con ello, siendo su deber estar junto a ella para mejorar la calidad de vida del núcleo familiar y tener una vida digna.

Agrega que, al negarle la solicitud de traslado, su esposa está en peligro de muerte “*ya que en varias ocasiones le ha dado el episodio en la calle poniendo en peligro su vida, e incluso ya la atropelló una moto por el mismo caso*”.

En tal orden, se peticiona con el instrumento constitucional que: “*se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, se autorice y realice el traslado del señor soldado profesional EDGAR GIOVANI BOLIVAR RODRIGUEZ del BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL N° 18 (BAEEV 18) ubicado en el Corregimiento de Samoré (Toledo) – Norte de Santander, a una unidad militar que esté ubicada en Bogotá D.C.*”.

Como elementos de convicción se allegaron copias simples: i) de la historia clínica de la señora Contreras Ramírez; ii) certificación del núcleo familiar del accionante; iii) del registro civil de matrimonio; iv) de las cédulas de ciudadanía del actor y su señora esposa; v) del poder otorgado; vi) del derecho de petición formulado; y vii) de la comunicación “*Radicado N° 2023315020928323: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER- DIPER-29.60*”, de fecha 22 de septiembre de 2023, de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, con asunto, “*Respuesta solicitud de traslado. Referencia: RD. 2023301001423412*”².

2. Admisión de la tutela³

Constatados los requisitos legales, mediante auto del pasado 08 de noviembre, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, avocó el conocimiento de la acción.

3. Intervención de la parte accionada

3.1 El **Ejército Nacional**, por intermedio del Director de Personal⁴, luego de hacer referencia a la normativa que reglamenta el derecho de traslado del personal adscrito a esa institución, el procedimiento para su trámite general y de casos especiales, el

² Archivo 03 ídem

³ Archivo 05 ídem

⁴ Archivo 007 ídem

sistema de rotación, al igual que a diferente jurisprudencia que se ha pronunciado frente al IUS VARIANDI respecto a la Administración de Plantas de Personal de Carácter Global y Flexible; aborda el caso concreto del Soldado Profesional Bolívar Rodríguez, ratificando su ingreso a la institución el 24 de abril de 2020 y el traslado “*al Batallón Especial Energético y Vial No 18 ubicado en Arboledas Norte de Santander*”, mediante orden administrativa de personal No. 1407 del 20 de abril de 2020.

Precisa que si bien el peticionario “*agotó el conducto regular establecido en la Directiva de Personal No. 01032 del 22 de noviembre de 2016, anexo F, con los apoyos de los Comandantes de los Escalones Tácticos nivel División, Brigada y Batallón o sus equivalentes, en cumplimiento a los parámetros establecidos en el artículo 12 de la Ley 1862 de 2017; también lo es que, las solicitudes de traslado del personal deben ser enviadas no solo con los apoyos mencionados, ... también ... debidamente soportada con documentación pertinente, útil y conducente*”; exigencias que afirma, no fueron atendidas de manera favorable porque “*no venía acompañada de los documentos que soportaban y probaban los hechos alegados por el accionante para solicitar su traslado*”.

Agrega que el peticionario cuenta con una permanencia de 42 meses “*luego no fue un acto nuevo de traslado*”; que si bien es APTO para la actividad militar, “*no puede pretender que sea traslado a una unidad que le permita estar en casa*”, dada la misionalidad y funcionalidad para la cual fue incorporado. Además, que del Comité se logró concluir que dentro del grupo familiar cuenta con red de apoyo consolidada, que no media prueba de trasgresión de derecho fundamental alguno, igualmente que se le ha brindado la asistencia médica requerida a su conyugue.

Indica que la petición 2023315020928323 fue resuelta el 22 de septiembre de 2023, y enviada a los correos electrónicos edgar.bolivarrodriguez@buzonejercito.mil.co, asocadihh@gmail.com y bolivarrodriguezgedgargiovany@gmail.com, “*(...) de forma clara, y precisa en donde se le indicó el trámite que debía adelantar y a la fecha no realizó el trámite descrito, el cual es imperioso realizarlo, ya que si bien existe una disposición legal también es cierto que se emiten unas directrices al interior de la fuerza en cada planeamiento, con el fin de poder conocer los casos especiales y ser puestos ante el respectivo comité de traslados con el propósito de emitir e incluir las ordenes correspondientes dentro de los actos administrativos*”.

Añade que la fecha establecida para la recepción de solicitudes de traslado para el segundo semestre del año anterior fue el 30 de junio del 2023, por lo que las “*radicadas después de la fecha se tendrán en cuenta en el primer semestre del año 2024*”; así, la petición del accionante ingresó de manera extemporánea a esa Dirección, lo que no permitió su presentación ante el Comité de Traslados Casos Especiales del segundo semestre el año 2023; por lo que deberá activar nuevamente el protocolo por situación

familiar para el primer semestre el año 2024, *“por intermedio del Centro de Familia más cercano a su unidad, así mismo, se recuerda que puede acceder a los servicios prestados por los treinta y tres Centros de Familia de la Dirección de Familia y Bienestar a nivel nacional para recibir orientación, acompañamiento y seguimiento familiar con el fin de adquirir herramientas de fortalecimiento para el afrontamiento de situaciones socio familiares que se puedan presentar al interior del hogar”*.

Solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y la improcedencia del amparo invocado.

3.2 El señor comandante del **Batallón Especial Energético y Vial No. 18 “GR. EUSTORGIO SALGAR**⁵ reseña no haber vulnerado los derechos del SLP Bolívar Rodríguez; que se han adelantado los trámites pertinentes para que se apoye su traslado, pero según repuesta de la DIPER, por conducto regular se debe acudir a la CEFAM, en consecuencia, ese Batallón volverá a reunir la documentación requerida, exhortando al accionante con tal fin.

Menciona haber dado respuesta al accionante mediante oficio No. 2023679025677953 de fecha 14 de noviembre de 2023, pero que no es la Unidad encargada de emitir conceptos y/o autorizaciones de traslado. Pide abstenerse de iniciar incidente alguno contra esa unidad.

III. DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE IMPUGNACIÓN⁶

La Juez de instancia no concedió la protección constitucional solicitada, al precisar que *“la Oficina de Coordinación Jurídica BAEEV 18, a través del Mayor Carlos David Ramos Marín, actuando en calidad de Ejecutivo y Segundo comandante con Funciones de comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 18 “GR. EUSTORGIO SALGAR”, no le ha negado la solicitud de traslado, al contrario, la unidad remitió esta solicitud por competencia a la DIPER, que, si bien fue devuelta con el fin de seguir el conducto regular, en razón a que el accionante SLP. Bolívar Rodríguez alega su traslado por motivos familiares y es la CEFAM la que emite el concepto junto con los requisitos de conocimiento del accionante”*; informándole los pasos a seguir con tal fin.

Advierte que la unidad a la que se encuentra adscrito el SLP Bolívar Rodríguez, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante ya que ha adelantado los trámites pertinentes para que se apoye su traslado; además *“volverá a reunir la documentación requerida exhortando al accionante para que se allegue la documentación ya de conocimiento del mismo, dada de manera verbal y escrita mediante oficio No.*

⁵ Archivo 008 ídem

⁶ Archivo 009 ídem

2023679025677953 de fecha 14 de noviembre de 2023”; quedando claro que la misma no tiene competencia para realizar los trámites de traslado.

En adición a lo anterior, encuentra que el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional de Colombia no le ha negado el derecho al traslado del peticionario, *“puesto que ni siquiera se ha surtido un estudio previo para autorizar dicho traslado, en razón a que la solicitud elevada por el accionante fue extemporánea, ya que fue presentada el 21 de julio de 2023, siendo en los meses de Junio y Diciembre de cada año la oportunidad legal para solicitar dicho traslado”*.

Así concluye que *“al señor Edgar Giovani Bolívar Rodríguez no se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, del Debido Proceso, de Una Vida Digna y a la Unidad y Estabilidad Familiar, ya que la respuesta a su derecho de petición ha sido de manera clara, precisa y de fondo, tanto así, que le han indicado los requisitos que debe acreditar para la solicitud de traslado y se encuentran prestos para el apoyo cuando reúna dichos requisitos, siempre y cuando dicha solicitud se encuentre dentro de los términos para solicitar el traslado; frente a la solicitud de traslado, se deduce que no ha sido negada, por tanto no se ha presentado con el lleno de requisitos y dentro de los términos pertinente para que sea estudiado este caso en específico”*.

IV. LA IMPUGNACIÓN⁷

Argumenta el accionante, con intervención de su mandatario judicial, que en el fallo de instancia *“no se tuvo en cuenta la urgencia del caso, dado a que la señora esposa del soldado profesional está en un estado precario que le impide movilizarse por sí sola y que es de urgencias conforme lo indica el médico tratante que su compañero esté a su lado ya que no tiene más familia en la ciudad de Bogotá”*.

Que, si bien los accionados en su respuesta le indicaron al accionante que debía realizar la solicitud de traslado por la Oficina de Familia, *“esta no le recibe los documentos argumentando que ya había pasado el tiempo que indican para hacerlo”*, por lo que *“no se puede aplicar un proceso a un largo tiempo como lo indican ellos que se diría que es por más de seis (6) meses, mientras que la vida de la esposa del soldado peligra por su patología”*.

Aprecia que se *“le dio prioridad a un protocolo que está fuera de la constitución y la ley, que a la salud en conexión con la vida de la esposa del soldado GIOVANY BOLIVAR y de la unidad familiar”*. Así, solicita que se le concedan las pretensiones de su mandante *“ya que le fue desconocido los derechos a la salud en conexión con la vida de la señora LAURA XIMENA CONTRERAS RAMIREZ”*.

⁷ Archivo 011 ídem

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sala

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico:

Cuestiona el accionante el fallo de primera instancia por haberle dado prioridad al protocolo establecido por la entidad accionada para recepcionar las solicitudes de traslado, sometiéndolo a un nuevo proceso de más de seis meses, sin considerar la patología de su esposa que le impide movilizarse por sí sola, requiriendo su acompañamiento en razón a que no tiene otros familiares en la ciudad de Bogotá. En consecuencia, pide que se le concedan las pretensiones, tras considerar que fue desconocido el derecho a la salud de su conyugue en conexidad con la vida.

En este orden de ideas, para la Sala, el problema jurídico a resolver se contrae a la determinación de la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a una vida digna y a la unidad familiar, comoquiera que no advierte la afectación del derecho a la salud del actor, pues este se predica respecto de su cónyuge.

Conforme lo expuesto, corresponde a esta Corporación establecer si el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de Colombia vulnera los derechos al debido proceso, vida digna y unidad familiar de SLP Edgar Giovani Bolívar Rodríguez, al exigirle presentar nuevamente la solicitud de traslado por situación familiar, del Batallón Especial Energético y Vial No. 18 (BAEEV 18), ubicado en el Corregimiento de Samoré (Toledo) – Norte de Santander, a una unidad militar que esté ubicada en Bogotá D.C, por no haber agotado el conducto regular por intermedio del *Centro de Familia*, sin tener en cuenta su situación familiar.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Tribunal deberá previamente determinar; *i)* si la presente acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedencia de la tutela, en particular, para ordenar el traslado de un integrante del Ejército Nacional; para seguidamente, *ii)* analizar el caso concreto.

3. Análisis de procedibilidad

3.1 Legitimación en la causa por activa

Toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o algún particular⁸. Solicitud que bien puede ser invocada “(i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso”⁹.

Legitimación que en el presente asunto se encuentra acreditada, en razón a que el accionante es una persona natural que reclama la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la entidad accionada¹⁰.

3.2 Legitimación en la causa por pasiva

La acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares¹¹, llamada a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Capacidad legal que en el *sub lite* no merece reparo alguno frente al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como entidad del Estado a quien el señor Bolívar Rodríguez presta sus servicios como Soldado Profesional, con potestad administrativa para disponer respecto al derecho al traslado que demanda el accionante.

3.3 Inmediatez

El amparo constitucional deberá interponerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo¹², toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales¹³. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha establecido que, para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez, el juez debe constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la presentación de la acción de tutela es razonable¹⁴.

Requisito que la Sala halla satisfecho en el proceso de la referencia toda vez que, entre la fecha en que la accionada respondió a la solicitud de traslado presentada por el accionante (22 de septiembre de 2023) y el momento en el cual se interpuso la acción de tutela (08 de noviembre de 2023), transcurrió un lapso inferior a dos meses.

3.4 Subsidiariedad

⁸ Artículo 86 de la Constitución Política

⁹ artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

¹⁰ Sentencia T-340 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ Artículo 86 de la Constitución Política en armonía con el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991

¹² Sentencias T-834 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) y T-887 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).

¹³ Sentencias T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) y T-246 de 2015 (M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez).

¹⁴ Sentencia T-246 de 2015 (M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez).

Principio que determina que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por lo tanto, el peticionario, previo a recurrir al citado mecanismo de amparo, debe hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este medio constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Presupuesto que debe analizarse en cada caso concreto, tendiente a establecer que en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado dos excepciones que justifican su procedibilidad¹⁵:

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos¹⁶.

Así, al verificar la existencia de otros medios judiciales o administrativos, se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial (no simplemente formal) y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo formalmente disponible, la acción puede proceder de forma definitiva.

Según el escrito de tutela, el accionante pretende que se ordene al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que autorice y realice su traslado del Batallón Energético Especial y Vial No. 18, ubicado en el Corregimiento de Samoré, municipio de Toledo, Norte de Santander; a una unidad militar que esté ubicada en Bogotá, D.C., **BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL N°18 (BAEEV 18)**, en razón a las condiciones de salud que presenta su señora esposa.

¹⁵ Sentencia T-662 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁶ Sentencias T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 M.P. (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

Derecho que para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, según el Decreto 1793 de 2000¹⁷, está definido como *“el acto del Comandante de la Fuerza por el cual se transfiere a un soldado profesional en forma individual a una nueva unidad o dependencia militar, con el fin de prestar sus servicios en ella, estando obligado a cumplirlo”*¹⁸; en todo caso, emitido con observancia del procedimiento previsto en la Directiva Permanente No. 01032 de 2016 por medio de la cual la entidad accionada establece Políticas y Lineamientos en administración de personal a desarrollar al interior del Ejército Nacional, con la finalidad de *“Reglamentar, orientar y definir los procesos y procedimientos que debe diligenciar en forma oportuna las diferentes Unidades Operativas Mayores, Menores y Tácticas (a través de las oficinas de personal), ya que su incidencia en la correcta administración de Personal es de notoria trascendencia”*¹⁹; que para la explícita situación administrativa de traslados del personal de soldados profesionales, se encuentra reglamentada en el *“ANEXO F”*, del citado documento.

Instrumento que describe el proceso de traslado, de interés para resolver, los siguientes aspectos:

- “A. Traslados
- (...)
- 3. Normatividad que Reglamenta los Procesos.
- (...)
- 2) Soldados Profesionales
- a) Decreto Ley 1793 de 2000 "Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares".
- (...)
- 5. Traslados soldados profesionales.
- a. El personal de Soldados Profesionales puede ser trasladado en forma individual, por necesidades del servicio o por una justa causa debidamente comprobada, con los respectivos apoyos y documentos soportes en original, según el caso.
- b. Las consideraciones para el traslado del personal de soldados, son:
 - 1) Llevar más de diez (10) años en calidad de Soldado Profesional
 - 2) Cumplir mínimo tres (03) años desde su último traslado
 - 3) Los Soldados que integren los Batallones de Alta Montaña y que cumplan dos (02) años de permanencia continua, podrán ser rotados entre unidades de la misma Brigada.
 - 4) Los traslados serán efectuados con base en la necesidad de mantener personal experimentado y conocedor del ambiente operacional en cada unidad.

¹⁷ “Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”.

¹⁸ Artículo 24 ídem

¹⁹<https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/direccion-sanidad-ejercito-nacional/institucional/entidad/dependencias/1/personal/subprogramas/personal-militar/normatividad-personal-militar-sanidad/dp-1032-2016-administracion-personal>.

Consultada el día 23 de enero de 2024.

- c. Los requisitos para el traslado del personal de soldados, son:
 - 1) Solicitud dirigida al Comando de Personal, debidamente soportada y justificada
 - 2) Apoyos de los Comandantes (Batallón, Brigada, División)
 - 3) Existir la vacante en la unidad de destino
 - 4) Verificación de los tiempos mínimos de antigüedad y permanencia en la unidad
 - 5) Si la solicitud es por casos de sanidad, se debe anexar la respectiva Junta Médico Laboral.
 - 6) Si la solicitud es por casos de familia, se debe anexar el respectivo concepto del Centro de Familia correspondiente
- d. Las solicitudes de traslado se recibirán en los meses de marzo y septiembre, y serán atendidas y resueltas positiva o negativamente en la Orden Administrativa de Personal que se genere semestralmente.
(...)" (fuera de texto)

Procedimiento administrativo que no sólo consagra el derecho al traslado del accionante por situaciones de familia, también exige, en tal caso, anexar el concepto que expida el Centro de Familia correspondiente; documento que según evidencian las pruebas aportadas al expediente de tutela no se adosaron por el señor Edgar Giovani Bolívar Rodríguez a su petición de traslado.

Así, es evidente que el actor no ha cumplido en debida forma el proceso administrativo que la entidad accionada ha establecido para entrar a estudiar la solicitud de traslado que demanda, y en consecuencia, emitir el acto administrativo que así lo disponga. Procedimiento que se considera idóneo y eficaz por las especiales condiciones del servicio público que presta el señor Edgar Giovani al Ejército Nacional, entidad pública amparada por la necesidad de satisfacer el interés general²⁰ y con facultad discrecional para efectuar traslados de personal dentro de su planta global, que en todo caso no es absoluta, pues la misma debe ser respetuosa de los derechos fundamentales de los administrados, como en reiteradas ocasiones lo ha desarrollado la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia²¹, en asuntos en los que la administración ha tenido la oportunidad de realizar un pronunciamiento previo.

Decisión que en el asunto que se aborda no se ha emitido, en razón que el peticionario, según lo establece el reglamento ya citado y se lo informó la entidad a través de la misiva N° 2023315020928323: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-29.60 de fecha, 22 de septiembre de 2023, suscrita por el Oficial Ausencias laborales con funciones de Oficial área Administrativa de Personal, que el actor conoció porque fue aportado como anexo al escrito de tutela²², en consideración a que la justificación sobre la cual se solicita el traslado por situaciones familiares especiales, debe ir soportada con el concepto que sobre el tópico emita de la Dirección de Familia

²⁰ Sentencia C-443 de 1997

²¹ Sentencia T-363 de 2022

²² Archivo 03 anexos al escrito de tutela, folios 53-58

y Bienestar a través de la Sección de Orientación Familiar, dependencia que según lo informó la accionada, *“efectúa el análisis y la verificación de cada uno de los casos que solicita el personal”*, entre otros, los soldados profesionales, *“para el apoyo del traslado o reconsideración del mismo”*.

Dependencia que adicionalmente, según lo dijo la demandada, *“ostenta la competencia para consolidar la documentación relacionada en el protocolo de traslados por casos especiales de familia y una vez reunidos todos los soportes documentales, se procede a su respectiva remisión al Comité de Traslados de la DIRECCION DE PERSONAL, comité competente para decidir y dar trámite a las solicitudes de traslados”*.

Conducto regular que por no haber sido cumplido por el peticionario, conllevó su devolución con tal fin, y que corresponde a él agotar.

Por lo anterior, para la Sala el amparo invocado por señor Edgar Giovani Bolívar Rodríguez, se vislumbra improcedente, en razón a que el mismo no ha cumplido en debida forma el proceso administrativo establecido por el Ejército Nacional para alcanzar el traslado requerido; medio que se reitera es idóneo y eficaz para garantizar los derechos fundamentales aquí invocados, en la medida en que, como se desprende de las comunicaciones emitidas por la entidad, ya enunciadas, *“Los Centros de Familia son equipos interdisciplinarios ubicados en las Unidades Operativas Mayores, Menores y sus Unidades Equivalentes. Tienen como objetivo ejecutar estrategias integrales que propendan por el fortalecimiento de la red familiar del personal activo de la Fuerza y la población sensible. Cada equipo profesional está integrado por un oficial o suboficial coordinador del Centro de Familia, el sargento mayor y el capellán orgánicos de la Unidad; así como por el psicólogo, trabajador social y abogado especialista en derecho de familia o en su defecto que acredite experiencia mínima de 5 años certificada en el área indicada. (...)”*²³.

Tarea que no constituye una carga desproporcionada para el actor, por el contrario, tiene la posibilidad de consultar personal especializado que le ayudará a solventar su situación familiar frente a los quebrantos de salud que evidencia su esposa, de la mejor manera.

Patología que a partir de la historia clínica allegada, es insuficiente para que el juez de tutela proceda a abordar el estudio del *perjuicio irremediable* que la misma le pueda aparejar al señor Bolívar Rodríguez, sin que el operador judicial pueda suponerlo, máxime que ningún esfuerzo argumentativo verificó al punto el demandante.

²³ ídem

Sin desconocer que la acción de tutela para cuestionar situaciones administrativas de traslado de la fuerza pública²⁴, tiene la calidad de residual y subsidiaria, y sólo se activa en la medida en que se avizore en forma concreta --no abstracta-- la existencia de un “perjuicio irremediable” para el agente; valga decir, de alta entidad, de naturaleza inminente, que amerite medidas urgentes de protección.

El análisis del acervo probatorio comprometido en este proceso, no permite establecer que el accionante se encuentra en una situación que permita catalogarlo como sujeto de especial protección constitucional, toda vez que no es una persona de la tercera edad, ni padece alguna limitación física, psíquica o sensorial, o que su mínimo vital se encuentre en riesgo, lo que, de entrada, desvirtúa la inminencia de sufrir el citado perjuicio.

En tal contexto es claro que el demandante para ventilar su pretensión debe acudir en debida forma al trámite administrativo que la entidad prevé; plan de traslados que según lo evidenció el Ejército Nacional en respuesta²⁵ otorgada a la prueba decretada de oficio por el Magistrado Sustanciador²⁶, para el primer semestre de 2024, se halla establecido en la “CIRCULAR DE INSTRUCCIONES A TENERE EN CUENTA PARA OPTIMIZAR EL PLANEAMIENTO DE TRASLADOS DEL PRIMER SEMESTRE DEL 2024 DEL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES, SOLDADOS PROFESIONALES Y PERSONAL CIVIL DE PLANTA AL SERVICIO DE LA FUERZA”, al día de hoy vigente, según el cronograma allí previsto.

Por todo lo anterior, el señor Bolívar Rodríguez cuenta con otro medio al interior de la entidad acciona *idóneo y eficaz* con entidad suficiente para garantizarle el efectivo acceso a sus derechos fundamentales al *debido proceso, a una vida digna y a la unidad familiar*.

En consecuencia, la Sala confirmara la sentencia objeto de impugnación.

VI. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

²⁴ Sentencia T-363 de 2022

²⁵ Folios 34-

²⁶ Auto de fecha 18 de enero de 2024, “REQUERIR a la entidad accionada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que en el término de dos (02) días, contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se expida, informe a este Despacho el estado actual de la solicitud de traslado elevada por el accionante, Soldado Profesional Edgar Giovanni Bolívar Rodríguez, el día 21 de julio de 2023 por situación familiar especial, frente a la cual esa entidad indicó lo siguiente:...”.

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona el 22 de noviembre de dos mil 2023; según invocación del señor **EDGAR GIOVANI BOLIVAR RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b5721c6a838540d832f7a3dae134801a7d245a6a2a9cfa8489bba082b4afcb**

Documento generado en 29/01/2024 02:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>